

DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

MEMORANDUM N° 99/2016

A : CESAR ARAYA SALINAS
Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente
Región de Atacama

DE : JORGE CASH S.
Jefe División Jurídica

MAT. : Remite información que indica.

ANT: Su Memorándum N° 049/2016, del 28 de enero de 2016.

FECHA: 30 de marzo de 2016

Junto con saludarle y en respuesta al Memorándum señalado en el ANT., comunico a Ud. que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social (artículo 7), se aplica la Consulta Indígena cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En este contexto, el propio Decreto sostiene que "...son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales **medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico** sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas".

En el plan de descontaminación en consulta se disponen medidas que buscan recuperar la calidad ambiental del aire de la comuna de Huasco y su Zona Circundante y restringen el uso de las fuentes emisoras causantes de la contaminación, por lo que dicho plan no será causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, al no generar ningún cambio que afecte sus tradiciones, costumbres, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o su relación con las tierras indígenas.

Según el Anteproyecto, corresponde dictar el respectivo Plan en cumplimiento del deber del Estado de velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea vulnerado, tutelando la preservación de la naturaleza. En este sentido, es también deber del Estado la dictación de planes de prevención con el fin de evitar que los niveles de concentración de un contaminante, que en este caso corresponde al material particulado en su fracción respirable (MP10), representen un riesgo para la salud de las personas.

En consecuencia, los planes de prevención y/o descontaminación no son causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, pues las normas por si mismas no generan ningún cambio que afecte sus tradiciones, costumbres, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o su relación con las tierras indígenas.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



JORGE CASH SÁEZ
Jefe División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente



ADS/AM/jra

Distribución:
- Interesado
- Archivo